

Expediente: **2054/07**

Carátula: **MELIAN GABRIEL GERMAN C/ RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA S.R.L. S/ DESPIDO S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27260280541 - *BADE, EDUARDO-CODEMANDADO 2*

27260280541 - *PASCUAL, ESTELA MARTA-CODEMANDADO 2*

90000000000 - *RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA S.R.L., -DEMANDADO*

20205807056 - *GARCIA HAMILTON, MAXIMO-CODEMANDADO 2*

20239307362 - *FERNANDEZ VELASCO, ALEJO MARCIAL-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *RUIZ, PATRICIA MONICA-POR DERECHO PROPIO*

30574449967 - *AGENTE FISCAL DE LA II NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL*

20255421647 - *MELIAN, GABRIEL GERMAN-ACTOR*

20205807056 - *TERAN DUCCA, ELENA-CODEMANDADO 2*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30574449967 - *AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 2054/07



H103044572690

Juicio: "Melián, Gabriel Germán -vs- Radiodifusora Independencia SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 2054/07.

S. M. de Tucumán, 16 de agosto de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Melián, Gabriel Germán -vs- Radiodifusora Independencia SRL s/cobro de pesos", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

En páginas 02/19 se apersona la letrada Patricia Mónica Ruiz (MP 4399) en carácter de apoderada del Sr. Gabriel Germán Melián, DNI 17.991.392, con domicilio en barrio Feput, manzana J, casa 2, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad litem (poder especial laboral) acompañado en página 26, e interpone demanda en contra de Radiodifusora Independencia SRL, CUIT 30-54374995-4, con domicilio en calle Laprida 530 de esta ciudad.

Reclama la suma de \$117.080,54 (pesos ciento diecisiete mil ochenta con 54/100) con más sus intereses a tasa activa, gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; vacaciones proporcionales; indemnización especial artículo 43 inciso D de Ley 12.908; diferencias de vacaciones 2005 y 2006; diferencias de sueldo anual complementario (SAC); diferencias salariales desde julio de 2004 a julio de 2006; multas artículos 1 y 2 de Ley 25323; y multa artículo 132 bis de la LCT.

Reclama el artículo 16 de Ley 25.972, artículo 80 de Ley 25.345 y artículo 8 y concordantes de Ley 24.013 pero no identifica el monto ni el cálculo en la planilla de rubros reclamados.

Cumple con el artículo 55 del CPL indicando la fecha de ingreso del 01/06/1992, con registraci3n reci3n el 27/10/2004, y la de egreso, del 04/07/2006; la categor3a profesional real de Jefe de Secci3n del convenio colectivo de trabajo (CCT) 186/75, y la registrada por el empleador de redactor; las tareas realizadas de Jefe de Prensa, de coordinaci3n del departamento de noticias y de locutor; el horario de trabajo de lunes a s3bado de horas 06:00 a 20:00; la remuneraci3n percibida de \$869,67, y la devengada de \$1.688,54; el lugar de trabajo de la demandada con domicilio en un principio de calle Rivadavia 120 y posteriormente en calle Laprida 530, ambas de San Miguel de Tucum3n.

Prosigue con el relato de los hechos y fundamentos, manifestando que la relaci3n laboral se registr3 reci3n 12 a3os despu3s de haber iniciado, pero que desde el inicio el Sr. Meli3n se desempe3e3 como periodista, cumpliendo diferentes funciones y jornadas de trabajo a trav3s de los a3os, como productor period3stico los primeros tres a3os, de lunes a s3bados de horas 06:00 a 12:00; luego como movilero desde horas 08:00 hasta cualquier horario; despu3s fue ascendido a periodista de piso, trabajando de lunes a s3bados de horas 06:00 a 14:00 y de 18:00 a 20:00; de los a3os 1998 a 2001 como conductor de programa de radio de horas 06:00 a 14:00; fue ascendido a gerente de la radio entre 2003 a 2005, asign3ndosele la tarea de jefe de prensa y de coordinador del departamento de noticias en febrero de 2006 hasta julio de 2006, de lunes a s3bados de horas 06:00 a 14:00

Indica que en enero de 2006 le sumaron las tareas de redactor locutor, redactando noticias y leyendo espor3dicamente m3viles en exteriores, fuera de horario, entre horas 14:00 a 20:00, hasta que se produjo el distracto verbal.

Trata el distracto, manifestando que transcurri3 el tiempo sin que los empleadores cumplieran con sus derechos, sin realizar sus aportes de manera retroactiva a la real fecha de ingreso y sin abon3rsele su salario conforme al CCT aplicable, pero que igualmente le remitieron una carta documento (CD) en la que le comunicaban que prescind3an de sus servicios, el que transcribe, donde pon3an a disposici3n sus haberes, la liquidaci3n final y el certificado de trabajo a disposici3n.

Destaca que en respuesta a aquella misiva el Sr. Meli3n contest3 mediante TCL el 05/07/2006, donde rechaz3 aquel despido arbitrario, denunciando que este respond3a en realidad a su postulaci3n como delegado gremial en las elecciones del 03/07/2006 y que por ello se encontraba amparado por la estabilidad gremial, e intimaba bajo apercibimiento de darse por despedido por exclusiva culpa de la demandada.

Transcribe la contestaci3n al TCL anterior mediante CD del 07/07/2006, donde la accionada rechazaba la misiva obrera e indicaba no tener conocimiento de la supuesta postulaci3n a delegado gremial y todo lo relativo a ella, y que se encuentre amparado por estabilidad gremial. Tamb3n narra que el 27/07/2006 recib3 otra CD de Radiodifusora Independencia SRL donde le indicaban que se encontraba a disposici3n la liquidaci3n final y la certificaci3n de remuneraciones y servicios, y que en caso de que no concurriera en 72 horas a retirar aquellas, las depositar3an en Secretar3a de Estado de Trabajo (SET), e informaba el nuevo domicilio de calle Laprida.

Menciona que el 08/08/2006 el actor intim3 a la demandada a que en 48 horas abonara la indemnizaci3n por despido sin causa y las indemnizaciones especiales de ley; que lo registraran con su verdadera fecha de ingreso del 01/06/1992, con su real categor3a y a que le abonaran las diferencias salariales desde aquella fecha; y a que le entregaran los comprobantes de aportes previsionales y la certificaci3n de servicios y cese, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y denunciar ante los organismos correspondientes.

Relata que aquella misiva tambi3n fue rechazada mediante CD del 14/08/2006, donde la demandada reafirmaba su postura de despido sin causa indicando nuevamente que la liquidaci3n

final y la certificación de servicios y remuneraciones estaban a su disposición, pero negando la fecha de ingreso reclamada por el Sr. Melián.

Expone que al encontrarse precarizada en su mayor parte la relación laboral es necesario probar ésta, lo que pueden realizar con instrumental y otras, como la constancia laboral del 15/09/1992; invitaciones de diversas fechas, notas, acreditaciones y felicitaciones, entre otras, donde se dirigían al actor como empleado de LV 12, como jefe prensa o jefe de informativo.

Trata en apartado específico la solidaridad de empresas y transcribe el artículo 225 de la LCT.

Practica planilla de rubros reclamados, menciona el derecho que considera aplicable, detalla la prueba documental que acompaña y solicita se haga lugar a la acción interpuesta con imposición de costas a la accionada.

En página 59 se apersona intempestivamente el letrado Marcelo Jiménez Santillán (MP 3482), en carácter de apoderado de Radiodifusora Independencia SRL, con domicilio en calle Laprida 530 de esta ciudad, conforme lo acredita con copia de poder general para juicio de páginas 55/58, y con el patrocinio del letrado Miguel E. Fernández Corona (MP 2566). En tal carácter manifiesta que aquella demandada tomó conocimiento de la demanda instaurada en su contra, constituye domicilio legal y solicita se le haga entrega de la demanda con copias.

Corrido el traslado de la demanda (página 70) en páginas 71/80, y en el carácter antes mencionado, contesta demanda el letrado Marcelo Jiménez Santillán, realiza las negativas generales y particulares de los hechos relatados por la actora, y desconoce la autenticidad y contenido de toda la documentación de la actora, excepto la reconocida expresamente por su parte.

Expone su versión de los hechos, explicando las diferentes cesiones de las cuotas sociales y denuncia que la sociedad se encuentra en concurso preventivo que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIIª Nominación; que los socios actuales Waldo Camilo López y Marcela Andrea Biazzi al recibir la documentación laboral y contable de la empresa el actor se encontraba categorizado como redactor con la fecha de ingreso registrada del 27/10/2004; que el Sr. Melián tenía a cargo la redacción de noticias transmitidas por vía radial y cumplía con 48 horas semanales de trabajo, distribuidas de lunes a viernes de horas 09 a 13 y de 17 a 21, y los sábados de 09 a 13; y que el actor cumplió siempre la misma función y horario desde que se hizo cargo el nuevo titular, sin que haya efectuado reclamos.

Manifiesta que el nuevo propietario despidió al actor al efectuar una reestructuración en los contenidos periodísticos de la emisora, por lo que le remitieron telegrama y pusieron a disposición la liquidación definitiva y la certificación de trabajo, a lo que el actor respondió mediante TCL del 05/07/2006 afirmando que el despido respondía a su postulación como delegado gremial en elecciones del 03/07/2006 e invocando estabilidad gremial, lo que fue negado por la parte empleadora.

Destaca que recién en el TCL del 09/08/2006 el actor efectúa su primer reclamo sobre la fecha de ingreso 12 años anteriores a la registrada, sobre su verdadera categoría, sin indicarla, lo que también fue rechazado por la parte accionada, poniendo nuevamente a disposición "su indemnización y certificación de servicios" que nunca fue retirada.

Analiza la actitud del actor durante el tiempo que según el existió la relación laboral, donde se habría desempeñado durante doce años sin registración pese a que su actividad adquirió carácter público, con actividades sociales, políticas y empresariales; mientras que su carrera se habría desarrollado con altibajos de ascensos y descensos en relación a tareas y cargos, llegando a gerente de la re la

radio entre 2003 y a 2005 donde consiguió como principal logro se regularizado, pero como un simple redactor y aumentar su percepción de \$300 a \$689,67, todo lo que se habría cumplido - incomprensiblemente- en un “marco de cordialidad” según la demanda.

Expone que el actor concluye que fue despedido el día que se realizaron elecciones gremiales en las que se había presentado como delegado, lo que nunca habría sucedido ni fue notificado a su parte, tanto que en su demanda ya no hace referencia a la estabilidad gremial ni reclama indemnización correspondiente, pudiendo haber solicitado su reincorporación.

Indica que, conforme al principio de buena fe, y si lo reclamado por el actor fuera cierto, debería haber denunciado su antigüedad y demás circunstancias a los nuevos propietarios de la empresa en 2005, cuando aquél se desempeñaba como gerente y se encontraba en un cargo jerárquico, pero, por el contrario, espero un mes después que lo despidieran y confirmaran el despido para reclamar aquello, lo que considera de mala fe.

Manifiesta que los hechos narrados por el actor no se ajustan a las constancias documentadas ni a la realidad de la relación laboral, pero que, aun en el caso de que fueran ciertas, nunca fueron informadas a su mandante posteriormente a la transferencia de las cuotas sociales y hasta que se extinguió la relación laboral.

Solicita que conforme artículo 90 del CPCyC (artículo 50 actualmente) se ordene la integración de la litis con Eduardo José Bade, DNI 8.128.381 y Estela Marta Pascual, DNI 5.641.827, ambos con domicilio en Balcarce 620 de esta ciudad, y con Máximo García Hamilton, DNI 20.218.299, y de Elena Terán Ducca, DNI 23.519.259, ambos con domicilio en calle Moreno 160 de la ciudad de Yerba Buena, de esta provincia.

Funda su petición en que los mencionados fueron propietarios de la empresa en el tiempo que el actor afirmó haber ingresado a trabajar y en que en el contrato de cesión de cuotas sindicales acompañado se expresa que “las partes hacen constar que la situación ocupacional de los empleados está reflejada en el Anexo II”, donde figuraba la fecha de ingreso del Sr. Melián del 27/10/2004.

Plantea la inconstitucionalidad de las Leyes 25561 y 25972, y del decreto reglamentario de esta última N° 2014/04, por delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo con alcance amplio, contraviniendo el artículo 76 de la Constitución Nacional, al no ser una delegación “impropia” ni indicar precisamente la materia prohibida de aquella delegación. Considera que la sanción al empleador de una doble indemnización para el caso de los despidos sin causa afecta el derecho de propiedad.

Impugna planilla de rubros reclamados, considerando respecto de la Ley 25323 que no corresponde su aplicación por encontrarse ante un estatuto especial; que tampoco aplica la Ley 24013 por no haber cumplido con los requisitos formales establecidos en la norma para su admisibilidad.

Se allana respecto al rubro antigüedad por dos años, al preaviso, inciso D de la Ley 12908 (dos meses de sueldo en caso de despido sin causa), integración mes de despido y vacaciones proporcionales, pero tomando como mejor remuneración la de \$869, 67.

Cumple con el artículo 61 del CPL indicando que la documentación laboral y contable se ubica se encuentra a disposición en el domicilio de la empresa, solicita el plazo de los 10 días del artículo 56 cuarto párrafo de idéntico digesto para agregar la documentación laboral y contable, y solicita se rechace la demanda con imposición de costas a la contraria.

Mediante proveído de página 81 se ordena citar y correr traslado de la demanda a Eduardo José Bade, Estela Marta Pascual, Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca.

En página 92 Radiodifusora Independencia SRL acompaña su documentación original conforme cargo y detalle allí detallado.

En páginas 95/99 se apersonan Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual, con domicilio en calle Balcarce 620 de esta ciudad, con el patrocinio de la letrada Claudia Verónica Bader (MP 4757). Oponen defensa de falta de acción y de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no existe razón que justifique la integración de la litis de su parte, y contestan demanda.

Hace un relato de las cuestiones intra societarias mencionadas por Radiodifusora Independencia SRL relativas a la titularidad de cuota sociales y la cesión de éstas realizada por su parte el 07/04/2004 a Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca, y por ellos a Waldo Camilo López y a Marcela Andrea Biazzi, lo que considera ajeno a su parte.

Considera que su parte no es demandada en el juicio sino que son terceros ajenos; que la intervención de tercero provocada por el demandado es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, por cuanto el actor no puede ser obligado a litigar contra una persona ajena a la relación originaria y su parte no puede serlo contra quien no la ha demandado; que la accionada es una persona jurídica distinta de los miembros que la componen, y que es ésta quien debe responder ante el actor; que de surgir algún perjuicio por el que corresponda la responsabilidad de terceros debe entablarse la acción correspondiente, pero no en un proceso laboral; y que efectuaron la cesión de cuotas sociales que tenían en Radiodifusora Independencia SRL con todos los recaudos legales.

Enfatiza que la mera mención de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades (LS) no justifica la citación en garantía ni menos una condena solidaria, debido a que el artículo 274 de aquella norma prevé la responsabilidad de los directos de las “sociedades anónimas” por el mal desempeño a su cargo y la acción de responsabilidad está prevista por el artículo 276 cuyos supuestos no se cumplen en el presente caso.

Afirma que no realizaron ninguna maniobra fraudulenta mientras fueron titulares de Radiodifusora Independencia SRL, como imputa la accionada, y que no tuvieron relación laboral de ninguna clase con el actor, por lo que debe rechazarse la pretensión de integrar la litis.

Realiza la negativa general y particular de los hechos relatados en la demanda, desconociendo y negando el intercambio epistolar y la prueba aludida en el escrito de demanda. Destaca que en la fecha de ingreso que expresa el actor “nuestra parte nada tenía que ver con la demandada”, e indican que si así fuera, quedaría aprehendido por el concurso preventivo de la accionada que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIIª Nominación, con el expediente N° 330/00.

En su versión de los hechos vuelve a relatar la cesión efectuada por su parte en 2004 a favor del Sr. Hamilton y la Sra. Terán Ducca, con todos los recaudos de ley, y manifiesta que no hubo relación de ninguna clase -ni solidaria- entre el actor y su parte que le pudiera atribuir responsabilidad, lo que evidenciaría la falta de acción y de legitimación pasiva planteada.

Solicitaron el plazo previsto en el artículo 56 del CPL cuarto párrafo para agregar documentación original y solicitaron se disponga el rechazo de su integración en la litis.

Por decreto de página 100 se ordenó correr traslado a las partes de las excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva.

En páginas 107/129 se apersona el letrado Elías Gustavo Abi Cheble (MP 3394), en carácter de apoderado del Sr. Máximo García Hamilton y la Sra. Elena Terán Ducca, conforme copia de poder general para juicios adjunta (pág. 106).

Plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Procesal Laboral: del artículo 47 por considerar que afecta el derecho de defensa en juicio, la igualdad entre las partes y el principio de preclusión proceso, por considerar que la litis ya quedó trabada y no se puede autorizar a expedir un fallo “ultra petita” cuando el demandado se defendió de un reclamo y se le da la facultad al juez de expedirse fuera de ello; del artículo 50 inciso B, por considerar que afecta la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad al reducir a los efectos de la regulación de honorarios entre el 30 y 60% de la suma demandada; los artículos 82, 102 y concordantes por afectar el derecho a la doble instancia; y los artículos 73, 133, 134 segunda parte y 135, por afectar diversos derechos de raigambre constitucional.

Solicita la aplicación de la reforma introducida a la Constitución Nacional en el año 1994, especialmente el artículo 75 inciso 22, y vuelve a tratar la temática referida a la doble instancia, el derecho al recurso, requisito nacido de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país en diversos tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, que forman parte de la normativa interno por una integración normativa dispuesta por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Desarrolla en apartado específico la contestación de la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 25561 -la cual no fue planteada- solicitando su rechazo.

Contesta demanda realizando la negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito, estableciendo en su apartado sobre “la verdad de los hechos” que el actor trabajó al servicio de Radiodifusora Independencia SRL; la fecha de ingreso del 27/10/2004 y la categoría profesional de redactor; que el Sr. Hamilton y la Sra. Terán Ducca de Hamilton formalizaron el 07/04/2004 un contrato de cesión de cuotas sociales de la empresa Radiodifusora Independencia SRL y desde allí se hacen cargo de la administración de esta, por lo que resulta desajustado a derecho hacer responsable solidariamente a ellos por situaciones que habrían sucedido en el año 1992.

Afirman que el despido nunca se configuró y que ellos nunca habrían participado por haber cedido sus cuotas sociales el 22/12/2005, por lo que plantean la defensa de fondo de falta de acción y la prescripción liberatoria por no ser empleadores en este proceso y no haber ejercido la gerencia de la empresa demandada durante el período que demanda el actor.

Destaca que el Sr. Melián ni siquiera intimó mediante telegrama obrero a su parte, por lo que ni participaron en el intercambio epistolar; que la interpretación de la solidaridad que surge de la LCT sea tan amplia como la pretendida por la parte trabajadora, luego de haber transcurrido cuatro años de la cesión -excediendo los dos años- lo que devino en una novación del contrato de trabajo reconocida por el actor, y siendo por ello únicamente responsables por las sumas adeudadas en el contrato de trabajo hasta el momento de la cesión.

Denuncia que el actor del actor viola las normas de orden público como la Ley de concurso, queriendo cobrar una suma de dinero en contra de lo que dice ésta.

Desarrolla la falta de acción citando doctrina de que “la legitimación procesal es un presupuesto de la actuación del órgano jurisdiccional () y del examen de la presente causa revela que dicho requisito, en su aspecto activo, no se ha configurado adecuadamente. Prosigue manifestado que la carencia de legitimación procesal se configura cuando una de las partes no es titular de la relación

jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que esta tenga o no fundamento, lo que sucede en el presente caso al no haber tenido su parte relación con el actor y no ser responsable del distracto. Cita jurisprudencia.

Impugna planilla de rubros reclamados y solicita el rechazo de la demanda.

Interpone inconstitucionalidad de los artículos 8, 9 y 16 de la Ley 24013, del artículo 16 de la Ley 25561 y de la Ley 25323 en cuanto estas ordenan duplicar las indemnizaciones y la suspensión de los despidos e imponen indemnizaciones especiales, para el caso que por el principio de que “el juez conoce el derecho” se pretendan aplicar. Considera que hay violación al trato igualitario porque su parte también se encuentra en crisis y no se respeta la proporcionalidad en la imposición de la carga pública y que no se respeta el derecho de propiedad.

Formula reserva del caso federal, plantea plus petitio inexcusable y solicita se rechace la demanda con imposición de costas.

En Páginas 185/191 la parte actora contesta traslado conferido, pronunciándose sobre la improcedencia de las inconstitucionalidades planteadas sobre diversos artículos del CPL, destacándose entre ellos que el artículo 47 de aquel digesto plantea la facultad de fallar “ultra petita”, es decir conceder cuantitativamente más de lo peticionado, lo que debe ser fundado acabadamente para no incurrir en violaciones de principios constitucionales, no estando permitido fallar “extra petita” que es conceder un punto no solicitado.

Sobre el artículo 50 del CPL y respecto a los honorarios también realiza un análisis del objetivo del derecho del trabajo y del legislador de la norma, indicando que para proteger a la parte más débil de la relación laboral es necesario que no existan abusos por el cual se deban abonar por honorarios un importante porcentaje de la demanda.

En cuanto al artículo 82 vuelve analizar la exposición de los motivos de la norma, que son los de impedir dilaciones innecesarias que perjudiquen al trabajador, respetando siempre el derecho de defensa en juicio. Respecto al artículo 102 y concordantes también establece que el sistema constitucional y el Pacto de San José de Costa Rica no establecen la “doble instancia”, sino el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, lo que se encuentra cumplido con el recurso de casación.

Finalmente replica los planteos de inconstitucionalidad de las Leyes 25561, 24013 y 25323, indicando respecto a la primera que se dictó en un marco de crisis económica nacional para proteger al trabajador en contra de despidos masivos que la empeorara socialmente, y respecto a las dos restantes leyes, que tienen como objetivo evitar la falta de registración -o la defectuosa-laboral que genera que el empleador se enriquezca a costa del trabajador y del estado, por lo que la constitucionalidad de estas leyes resulta evidente. Cita jurisprudencia.

También contesta las excepciones. Comienza con la falta de acción y la falta de legitimación pasiva sosteniendo que el demandado tenía conocimiento de las irregularidades existentes en la sociedad al momento que adquiere las acciones, y que aunque no lo hubiera tenido su obligación era evitar la existencia de empleados en situación de precariedad, siendo conforme al artículo 225 de la LCT responsable solidariamente frente al trabajador por las deudas existentes al momento de la transferencia y las que se produzcan por su motivo.

Destaca que el Sr. Melián desarrolló siempre sus tareas para la misma frecuencia radial y en el mismo lugar, alternando únicamente sus funciones, y cita jurisprudencia al respecto.

Trata como cuestión aparte el concurso preventivo aducido por el demandado, que se habría presentado el 22/12/2000 y que terminó con la sentencia del 31/10/2003, conde esta consideraba que el actor debía haberse presentado. Al respecto afirma que al no haber estado registrado el accionante sino hasta el 2004, era imposible la posibilidad de verificar un crédito al encontrarse precarizado mientras se tramitaba aquél y su voluntad se encontraba viciada. Cita jurisprudencia al respecto.

Desarrolla la excepción de prescripción opuesta por el demandado, indicando que yerra este al decir que la demanda fue interpuesta el 15/09/2008 ya que lo fue el 14/11/2007, y la cesión de la gerencia fue en fecha 19/12/2005, por lo que no existe tal prescripción de la acción.

Finalmente, y respecto al planteo de plus petición inexcusable, solicitando su rechazo por considerarla una maniobra dilatoria sin haber realizado una impugnación razonada y específica de la planilla.

En páginas 193/195 la parte actora contesta el planteo de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuesto por los citados Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual por sostener que el Sr. Melián ingresó a trabajar para la firma el 01/06/1992 cuando aquellos eran titulares de las cuotas sociales hasta su cesión el 07/04/2004 y que le habrían expedido hasta un certificado de trabajo adjunto en documental. Sostiene idéntica postura referente a la solidaridad en las transferencias de las empresas que la plasmada anteriormente.

Destaca que surge evidente la actitud defraudatoria de los entonces titulares de la radio que niegan la relación laboral con el actor que fue pública y notoria al desempeñarse como periodista y salir al aire. Cita doctrina y jurisprudencia.

En páginas 198/199 Radiodifusora Independencia SRL contesta las defensas de falta de acción y de legitimación pasiva opuestas por Bader y Pascual, aclarando que su parte no pidió la citación en garantía sino expresamente la integración de la litis conforme artículo 90 del CPCyC, que no comprende únicamente aquella citación, sino también “() la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común”, y considera que si se condena a su parte, debería hacerse extensiva a los integrantes de la sociedad que crearon y toleraron la supuesta relación laboral encubierta con el actor.

Contesta también que, si bien es cierto que el artículo 274 de la Ley 19559 se refiere a las Sociedades Anónimas, citaron también el artículo 59 de aquella ley que comprende todos los tipos sociales y hace extensiva la responsabilidad a los socios cuando faltaron a sus obligaciones, considerando que si se prueba la fecha de ingreso anterior del actor existió fraude laboral. Concluye que aquellas circunstancias fueron reconocidas por el Sr. Melián quien al contestar el traslado manifestó su conformidad con la integración de la litis y solicitando se haga extensiva la condena.

A través de los proveídos de fechas 29/07/2009 29/07/2009 y 22/09/2009 se ordenó la valoración en definitiva de las cuestiones planteadas y contestadas en las vistas referidas.

En proveído de página 202 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto de página 210 se convocó a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 10/03/2010, a la que comparecieron los letrados apoderados de todas las partes y manifestaron ausencia de conciliación, realizando el diferimiento del inicio del término para producir pruebas para el 15/03/2010.

En página 247 se apersona el letrado Alejo Marcial Fernández Velasco (MP 5388) en carácter de apoderado del actor, conforme a poder ad litem que acompaña.

El 15/06/2015 se apersona la letrada Julieta Mayoral (MP 4860) en carácter de apoderada de Radiodifusora Independencia SRL, conforme copia de poder general para juicios acompañada en páginas 1068/1071.

El 20/4/2016 se apersona la letrada María Gabriela Marín (MP 5268) en carácter de apoderada de los codemandados Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual, conforme a copia de poder general para juicios acompañado en página 1084.

El 09/03/2022 se apersona el letrado José Isaías Uriburu Padilla (MP 5451) en carácter de apoderado del Sr. Melián, conforme a poder ad litem que acompaña.

Del informe del actuario del 28/06/2022, se desprende que la parte actora ofreció trece cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida); 2. Pericial contable (producida); 3. Informativa (producida); 4. Informativa (producida); 5. Informativa (producida); 6. Informativa (producida); 7. Informativa (sin producir); 8. Exhibición de documentación (producida); 9. Reconocimiento (sin producir); 10. Confesional (producida); 11. Confesional (producida); 12. Confesional (sin producir); y 13. Testimonial (parcialmente producida).

La parte demandada Radiodifusora Independencia SRL ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Instrumental - reconocimiento (parcialmente producida); 2. Informativa (producida); 3. Pericial contable (producida); 4. Testimonial (sin producir); 5. Confesional (sin producir); 6. Exhibición de documentación (sin producir); y 7. Confesional (sin producir).

Los codemandados Eduardo Bader y Estela Marta Pascual ofrecieron cinco cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (sin producir); 3. Informativa (sin producir); 4. Informativa (sin producir); y 5. Pericial contable (producida).

La parte codemandada Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca ofrecieron tres cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (sin producir); y 3. Confesional (sin producir).

Por decreto del 22/09/2023 se tiene presente que la parte actora y la parte codemandada Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca presentaron alegatos en tiempo y forma.

Existe en el proceso dos dictámenes sobre las inconstitucionalidades planteadas. En páginas 1172/1175 se encuentra dictamen del agente fiscal de Cámara, Sala IIIª, aconsejando hacer lugar a la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 2014/04, y rechazar el resto de los planteos formulados por Radiodifusora Independencia SRL.

El 12/06/2023 el Agente Fiscal de la IIª Nominación emite dictamen, tratando en acápites diferentes las diversas inconstitucionalidades planteadas.

Respecto de las Leyes 25561, 25972 y Decreto (reglamentario) 2014/14, aclara que la declaración de inconstitucionalidad debe demostrar claramente que la norma contraría a nuestra Carta Magna, qué gravamen le causa y que ello ocurre en el caso concreto, por ser el acto de declaración de inconstitucionalidad el último remedio jurídico por la gravedad institucional que conlleva, y considera que al no surgir palmariamente la necesidad en el caso específico de su declaración, debe ser rechazado el planteo.

Sobre los artículos 47, 50 inciso B, 73, 82, 102 y concordantes, 133, 134 segundo apartado y 135 del CPL adhiere a la jurisprudencia de la Cámara del fuero citada, que declara abstracto el planteo al no aparecer aún la posibilidad de la aplicación de las normas atacadas, por lo que también aconseja el rechazo de las impugnaciones a estas normas.

Y finalmente, en cuanto a las Leyes 24013 y 25323 explica que la impugnante no identifica cuáles son las disposiciones específicas de estas normas que deben ser sometidas a cotejo constitucional ni demuestra una contradicción insubsanable con entre ellas y la Constitución Nacional, por lo que solicita el rechazo de todas las inconstitucionalidades planteadas.

Mediante proveído del 13/06/2023 se ordenó que el expediente pasara a resolver sentencia definitiva.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos, en especial de los términos de la demanda y su contestación, que configuran hechos admitidos, y por ende exentos de prueba dentro del proceso, únicamente que existió vínculo laboral entre el actor y Radiodifusora Independencia SRL que finalizó por despido directo comunicado por la parte empleadora.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por auténtica la prueba documental acompañada por las partes y por auténtico y recepcionado el intercambio epistolar, atento al reconocimiento expreso, a los términos del responde y a la falta de impugnación o desconocimiento válido de la instrumental por las partes (conforme artículos 60 y 88 del CPL), como se tratará más adelante.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Características de la relación laboral entre el Sr. Melián y Radiodifusora Independencia SRL: fecha de ingreso, categoría profesional, jornada de trabajo, salario devengado; fecha de despido 2) Defensas: falta de acción y falta de legitimación pasiva de los codemandados José Bader y Estela Marta Pascual, y falta de acción y prescripción liberatoria de los codemandados Máximo García Hamilton y la Sra. Elena Terán Ducca; 3) Inconstitucionalidades: a.- Planteadas por la demandada sobre las Leyes 25561 y 25972, y del decreto reglamentario de esta última N° 2014/04; y b.- Planteadas por García Hamilton y Terán Ducca sobre los artículos 47, 50 inciso B, 73, 82, 102 y concordantes, 133, 134 segundo apartado y 135 del CPL, y de los artículos 8, 9 y 16 de la Ley 24013, del artículo 16 de la Ley 25561 y de la Ley 25323; 4) Rubros e importes reclamados; 5) Intereses; 6) Costas procesales y 7) Regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que conforme al principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

En el presente caso, y debido a sus particulares circunstancias en la que se encuentran debatidos prácticamente todas las características de la relación laboral, realizaré una valoración de la plataforma probatoria de una manera integral respecto a todas las cuestiones debatidas sobre las cuales debo pronunciarme.

De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 1 surge la acompañada por la parte actora junto con su demanda, conforme cargo y detalle de página 53, de la que cabe resaltar: recibo de liquidación de haberes del Sr. Melián de noviembre, diciembre y 2° SAC de 2004; de enero, febrero, marzo, abril, mayo, 1° SAC, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2005; y de 1° SAC, enero, febrero, marzo, abril, mayo 2006; donde figura la fecha de ingreso 27/10/2004, la categoría de redactor, la "sección producción".

Tarjeta con el nombre y DNI del actor, con sello de "Honorable Legislatura", fecha 30/03/04, medio LV12 y sellada y firmada por Oscar Alberto Garrocho como director de prensa de aquel órgano; constancia de trabajo con membrete de Radio Independencia LV12 donde informan que el actor es integrante del equipo de producción del programa periodístico "Prensa Libre" emitido por aquella, de

lunes a viernes de 06:00 a 08:00 horas, con fecha de 15/09/1992, con sello de la radio y firmada por Ana María Molina como jefa de producción; invitación de lunch de fin de año por EDET SA al actor, con fecha del 10/12/1993, firmada y sellada por Casimiro Gutiérrez como presidente y del 08/06/1993 por el día del periodista; sobre e invitación a nombre del Sr. Melián "LV12 Rad. Independencia" de la Unión Cívica Radical, para reunión del 21/12/1993 y firmada y sellada por secretaria general y presidente de la UCR.

Diploma de la Dirección Provincial de Defensa Civil, con fecha de 23/11/2003 firmado y sellado por jefe de departamento de operaciones y por el director de aquella dirección; invitación del 14/11/2003 del colegio Almafuerte para el Sr. Gabriel Melian como gerente de Radio Independencia LV 12, con sello del colegio y firma del rector; invitación por la Asociación Civil Convivir por la igualdad del 11/12/2009; invitación al actor como gerente de la radio LV12 Independencia por el Cottolengo Don Orione, del 03/11/2003, con sello de la institución y firma del director; invitación de la UCR del 04/06/2004; mensaje de RR.HH. al actor del 11/06/2004; invitación de la Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino al accionante en calidad de periodista de LV 12, del 13/12/2005.

Escala salarial de la Asociación de Prensa de Tucumán; TCL 05/07/2006 y 09/08/2006 (2); CD de 07/07/2006, 08/07/2006, 27/07/2006 y 14/08/2006; Telegrama Colacionado de despido del 04/07/2006; artículo periodístico del 26/05/1998 del periódico Siglo XXI, página 17, donde se publicita Radio Independencia LV12 "de 5 a 6 hs. Re-Pazos de madrugada, con Fernando Pazos y Gabriel Melián".

De la prueba pericial contable ofrecida por el actor en su cuaderno de pruebas N° 2, y unificado con idéntica medio probatorio ofrecido por la parte demandada en su cuaderno de prueba N° 3 y por la parte codemandada (Bade y Pascual) N° 5, surge: dictamen pericial contable (páginas 384/390) del CPN William Vides (MP 2921).

En aquel informe aclara que realizó la pericia con la documentación existente en el expediente, sin la presentación de la documentación ordenada, como legajo personal, planilla de control de horarios, constancias de altas y bajas de AFIP, la documentación relativa al concurso de acreedores de la SRL demandada, entre otras, por lo que no pudo responder objetivamente a la mayoría de los puntos de pericia ofrecidos por las tres partes, y respecto a si la demandada llevaba la documentación laboral y contable en forma respondió que únicamente podía informar que Radiodifusora Independencia SRL llevaba el libro especial del artículo 52 de la LCT (en hojas móviles) y que otorgaba recibos de haberes conforme aquella Ley.

En el punto de pericia sobre la fecha en que ingresó a prestar servicios en relación de dependencia el actor para la demandada indicó que de los recibos de haberes y del libro único de registro surge que ingresó el 27/10/2004. Pero también informa que entre la documentación a disposición surgen procedimientos de relevamiento efectuado a la demandada por el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social y AFIP en donde constan que ésta no declaró haberes imponibles de 17 trabajadores -entre ellos el actor- diciembre de 2004 a mayo de 2005, y que se determinó "como inconsistencia (personal registrado tardíamente) al dependiente Gabriel G. Melián (fecha de ingreso mes septiembre 1991)", lo que sería concordante con el informe realizado en el cuaderno de pruebas N° 2 del demandado, donde conforme pantalla reflejo de los sistemas de AFIP emerge que el actor registra aportes al régimen de la seguridad social desde el mes de diciembre del año 2004 hasta el mes de junio de 2006, depositados por Radiodifusora Independencia SRL como empleador.

En relación a la pregunta sobre el inicio y estado actual del concurso preventivo de acreedores de la demandada Radiodifusora Independencia SRL, contestó que no se le brindó la información necesaria, pero que de la consulta de la página web del Poder Judicial surge que se declaró la

apertura el 22/12/2000 y se homologó el acuerdo preventivo mediante resolución del 31/10/2003, no estando el actor incluido en los listados de acreedores que solicitaron verificaciones de créditos.

El informe pericial no fue impugnado por las partes.

De la prueba informativa ofrecida por el Sr. Melián en su cuaderno de pruebas N° 3 surge el informe del Correo Argentino (páginas 402/408) que indica que las piezas postales acompañadas concuerdan en sus datos con los originales existentes en sus archivos y que la misiva rupturista del 03/07/2006 fue entregada el 04/07/2006.

De la prueba informativa ofrecida por la parte trabajadora en su cuaderno de pruebas N° 5 surge contestación de oficio de AFIP acompañando detalle de los aportes en relación de dependencia del actor, donde desde el período 12/2000 hasta el 07/2006 figura como empleador Radiodifusora Independencia SRL (páginas 483/498).

De la prueba informativa ofrecida por la parte demandante en su cuaderno de pruebas N° 6 surge la contestación de oficio de la Dirección de Personas Jurídicas (página 509), donde indican que Radiodifusora Independencia SRL se constituyó el 18/10/1983.

De la prueba de exhibición ofrecida por la parte actora surge en su cuaderno de pruebas N° 8 surge la documentación acompañada por Radiodifusora Independencia SRL conforme cargo y detalle de página 545, de la que se destaca 24 recibos de haberes de idéntico período que los acompañados por el Sr. Melián, y tres carpetas de registro único de hojas móviles, que fueron analizadas y utilizadas para la realización de la prueba pericial contable arriba detallada.

De la prueba de confesional ofrecida por el Sr. Melián en su cuaderno de pruebas N° 10 surge la audiencia de absolución de posiciones de página 581 a la que no compareció el absolvente Eduardo José Bader pese a estar debidamente notificado, por lo que se resolvió abrir el sobre con el pliego de posiciones para agregar éste (agregado en página 1224), y tenerlo presente para ser valorado en definitiva conforme artículo 331 del CPCyC -actualmente 360- supletorio, lo que se realiza en este acto, haciendo lugar al apercibimiento allí citado y teniendo por confeso de manera "ficta" al incomparecente respecto de las posiciones que resultaran verosímiles en conjunto con el resto del conjunto de pruebas y la posición asumida por las partes. Así lo declaro.

De la prueba de confesional ofrecida por el actor en su cuaderno de pruebas N° 11 surge la audiencia de absolución de posiciones de página 621 a la que no compareció el absolvente Máximo García Hamilton, pese a estar fehacientemente notificado, por lo que se resolvió abrir el sobre con el pliego de posiciones para agregar éste, y tenerlo presente para ser valorado en definitiva conforme artículo 325 del CPCyC (confesión ficta) -actualmente 360- supletorio, lo que se realiza en este acto, haciendo lugar al apercibimiento de manera idéntica al apercibimiento del cuaderno probatorio antes analizado. Así lo declaro.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte accionante en su cuaderno de pruebas N° 13 surge el testimonio de Maciel Eloir da Silva (página 695), quien dijo ser periodista y docente, y conocer a las partes del juicio; que le constaba que el Sr. Melián trabajaba para Radiodifusora Independencia SRL porque trabajaban juntos; que lo vio al actor trabajar en la máquina de telex (donde llegan las noticias internacionales), cortando noticias y llevándolas al estudio, y dando las noticias, dependiendo de la importancia; que comenzó (el testigo) en LV12 em marzo de 1992 y se fue en octubre de aquel año, que habría la radio a las 05:00 de la mañana y todo el grupo llegaba después de él; que las tareas del actor eran de motero, locutor, que él era muy joven y lo aprovechaban de varias formas porque estaba aprendiendo la profesión; que vio trabajar al Sr. Melián de domingo a domingo y que todos trabajaban así, que tenían dedicación "full time".

A la pregunta aclaratoria formulada por la parte actora contestó que el actor no estaba cuando él (testigo) ingresó a trabajar en la radio, que llegó después, pero que quedó trabajando cuando el testigo dejó la radio. A las repreguntas formulada por Radiodifusora Independencia SRL contestó que no estaba registrado ni tenía boleta de sueldo, lo que fue una de las razones por la que se fue de la radio; y que fue contratado por el Sr. Eduardo Bader, quien le prometió hacer los trámites sin que ello suceda.

También se encuentra el testimonio de María Cecilia Lago González (página 696), quien dijo conocer a las partes del juicio; que sabía que el Sr. Melián trabajó para Radiodifusora debido a que trabajó con él, que ella trabajó tres años desde 1996 a 1999; que el actor “era jefe del departamento informativo, en la sala de prensa y en los programas al aire”; que el accionante trabajó desde antes que ella estuviera, que era una referencia de la radio; que aquél efectuaba las tareas de periodista, jefe de informativo, hacía la parte de locución y tenía programas al aire, uno con Fernando Pasos; que ella entraba a las 6:00 de la mañana el último año que estuvo, que el acto seguro estaba de 06:00 a 14:00.

A la pregunta aclaratoria formulada por la contraparte respecto a qué se refería con que el actor era una referencia de la radio, la testigo contestó que le dio una tarjeta de Radiodifusora Independencia y LV12 y que lo vio en un móvil de la radio, que eran varias chicas y les ofreció que lo busquen a él para lo que necesitaran. A las repreguntas formuladas contestó que no estaba registrada ni recibía boleta de sueldo, y que era secretaria del directorio; que fue contratada por el Ingeniero Bader. La testigo acompañó en el acto un telegrama de despido con causa dirigida a su persona con fecha de recepción del 02/02/1999, con la firma de Eduardo José Bader como socio gerente de la firma, lo que se agregó en página 697.

En página 698 se encuentra el testimonio de Lucina Inés Yanicellí, quien dijo conocer al dueño de LV12, el ingeniero Bader; que sabía que el actor trabajó para Radiodifusora Independencia SRL y que lo sabía porque ella trabajó allí; que cuando ingresó a trabajar en el año 1992 el Sr. Melián ya estaba trabajando, y que cuando dejó en 1993 aquél siguió trabajando, que le constaba porque se encontró el 12 de enero del 2000 al ser enviado periodista por LV12 por el accidente de Camboriú; que aquél trabajaba en el área de producción, movilero en la calle y también locución de la FM de LV12; sobre los horarios en que vio trabajar al accionante contestó que de los años 1992 a 1993 todos los días, que ella estaba en la parte de biblioteca y lo veía, que tenían los horarios de 06:00 a 14:00 y que después cuando lo volvió a ver en el año 2000 viajó a Brasil, lo veía en la calle, tenía cualquier horario. A las preguntas aclaratorias formuladas por la parte accionada contestó que no estuvo registrada.

También se encuentra el testimonio de Julio Orlando Díaz (página 699), quien dijo ser amigo de Melián, que eran compañeros de trabajo; que el actor si trabajó para Radiodifusora, que él (testigo) trabajó en blanco para LV12 desde agosto de 1989 hasta marzo de 1999, que el actor entró un par de años después como periodista, que cuando él testigo se fue aquél seguía allí; que vio trabajar al Sr. Melián en el departamento de prensa de LV12; que no sabía exactamente en durante qué años trabajó el actor pero que desde el año 90 o 91 en adelante; que aquél redactaba boletines informativos, a veces los leía al aire y a veces iba a la calle a hacer móviles; que el horario del accionante cambiaba mucho, al principio estaba generalmente a la mañana y a la tarde a veces también lo veía.

Entre las preguntas aclaratorias respondió que estuvo dos años “en negro” y luego de una inspección lo registraron, estando el Sr. Bader como dueño; que desde que el testigo ingresó no siempre tenía las mismas funciones el actor, que “también a veces había un programa a la mañana y él hacía una especie de conducción, estaba con Fernando Pasos, pero no siempre, por que los

programas no duraban mucho tiempo”.

Asimismo, se encuentra el testimonio de Alfio Alejandro Sandoval Astorga, (página 700), quien dijo haber trabajado en la radio; que el Sr. Melián trabajaba allí y que le tomó la entrevista de trabajo; que vio trabajar al actor en las oficinas de la radio en calle Laprida casi San Martín, durante los años 2003 al 2005; que el Sr. Melián estaba al frente de la radio, aunque no sabía el título que tenía, que respondían a él, se encontraban bajo su dirección, por los menos en la etapa que él (testigo) ingresó a trabajar bajo la conducción del propietario Bader; que lo vio trabajar prácticamente todos los días de la semana en horarios muy diversos, haciendo coberturas como en navidad o eventos particulares o un festival que demandó 48 horas de transmisión con pocas horas de descanso, pudiendo decir que lo vio “de lunes a domingos en casi todos los horarios”. A la pregunta aclaratoria de la parte actora contestó que él (testigo) trabajó en la radio entre 2003 a 2005.

A las repreguntas formuladas por la parte demandada contestó que él cumplía funciones de producción radial con eventuales locuciones y móviles en vivo, y que trabajó “en lo que comúnmente se llama en negro, como la gran mayoría de mis compañeros”.

En página 763 se encuentra el testimonio de Mary Noemi Esther Gardella, quien dijo conocer a las partes del juicio, al actor por haber trabajado juntos, ella en la conducción en la mañana de LV12 y él hacía la producción del programa; sobre donde vio trabajar al actor contestó explicando las variadas tareas que incluyen el sector de producción y que en ocasiones hacía móviles en exteriores; sobre los años en que trabajó el actor indicó como referencia los años en que habría trabajado ella, desde 1991 hasta 1994; sobre en qué días y horarios vio trabajar al actor contestó que de lunes a viernes, que era el horario que tenían el programa “buenas mañanas”, de 09:00 a 13:00. A las preguntas aclaratorias formuladas por la parte actora contestó que era necesario comenzar dos horas antes con la producción de un programa.

Radiodifusora Independencia SRL interpone tachas (páginas 729/732) en contra de los testigos Maciel Eloir da Silva, María Cecilia Lago González, Julio Orlando Díaz, Alfio Alejandro Sandoval Astorga y Lucinda Inés Yanicelli, por considerarlos testimonios de favor, por las contradicciones entre ellos y el actor, por la amistad y admiración declarada, y por la ausencia de documentación u otros elementos que acrediten los trabajos que habrían realizados éstos para la demandada. Ofrece como prueba las constancias del expediente e informativa a Mesa de Entrada del Poder Judicial a los fines de determinar la existencia de juicio de los testigos contra la accionada, a AFIP para determinar aportes de estos como dependientes, o de si aquellos se apersonaron en el concurso preventivo del Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIIª Nominación.

En páginas 774 la parte actora contesta las tachas interpuestas solicitando su rechazo y resaltando que todos los testimonios son coincidentes.

AFIP contestó oficio en páginas 782/810, donde surge que María Cecilia Lago González trabajó para Radiodifusora Independencia SRL del 03/1996 al 02/1999, y que Eloir da Silva Maciel y Alfio Alejandro Sandoval Astorga no lo hicieron.

Los síndicos del proceso “Radiodifusora Independencia SRL s/Concurso Preventivo”, expediente 930/00, contestaron (página 812) indicando que ninguno de los testigos sobre los que se solicitó información solicitaron verificación de créditos laborales.

Corresponde ahora avocarme al tratamiento de las tachas interpuestas.

Los testigos da Silva, Lago González, Díaz, Sandoval Astorga y Yanicelli, fueron tachados en sus dichos por considerar la existencia de inconsistencias en sus declaraciones entre ellos y respecto a

la posición de la parte actora, por su amistad y admiración manifiesta y por no demostrar que fueron compañeros de trabajo. Sin embargo, se advierte que, en cuanto a las tachas en los dichos, la accionada sólo apunta en su argumentación a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones, de una manera genérica, sin lograr demostrar cuáles son las contradicciones que afirma. Por lo que la impugnación a los dichos de aquellos pierde virtualidad, independientemente del mérito probatorio que tales testimonios merezcan en el contexto probatorio general y de la sana crítica debida, siendo las tachas opuestas a sus dichos no atendibles, por no surgir de ellas nada para disminuir o anular los dichos de los declarantes.

En cuanto a las tachas en sus personas, la jurisprudencia señala que “la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée -vs- Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)” [CSJT, en “Arias Rodolfo Daniel -vs- Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos”, sentencia N° 282 del 23/04/2007].

Además, conforme a la prueba producida en el incidente en cuestión, una de las testigos acompaña telegrama de despido por parte de la accionada y en informe de AFIP se corroboró la existencia de contrato de trabajo con otro de los testigos, teniendo en cuenta además de que el hecho de que el trabajador no esté registrado no implica necesariamente que la relación no haya existido.

Es por esto por lo que, de acuerdo a la sana crítica y a la jurisprudencia recientemente citada, se rechazan las tachas planteadas, sin perjuicio de la valoración que se realice de los testimonios impugnados, según la suficiente razón de sus dichos y circunstancias particulares que relaten, y en concordancia con las demás probanzas del pleito. Así lo declaro.

De la prueba documental y ofrecida por Radiodifusora Independencia SRL en su cuaderno de pruebas N° 1 surge la documentación acompañada en su primera presentación y con el conteste de demanda, de la que cabe destacar copias de recibos de sueldo (ya acompañados en el proceso); libros de hojas móviles también acompañadas en prueba de exhibición; contrato de constitución de Radiodifusora Independencia SRL del 09/11/1982, de cesión de cuotas sociales 07/04/2004, de transferencia de cuotas sociales, de condiciones complementarias del 07/04/2004 y convenio de cesión de cuotas sociales del 22/12/2005.

De la prueba informativa ofrecida por la demandada en su cuaderno de pruebas N° 2 surge la contestación de oficio del Registro Público de Comercio de Tucumán (página 831/833), informando que el 18/10/1983 se inscribió el contrato constitutivo de la sociedad en cuestión, con los socios Rafael Alberto Bulacio, Francisco Adolfo Critto, Elisa Villafañe y Manuel Felipe Gallo; que el 17/04/1990 se inscribe instrumento de cesión de cuotas con los socios Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual de Bader, ya con domicilio en Rivadavia 120 de esta ciudad; el 18/03/2004 se inscribe el instrumento de “fideicomiso de garantía la radio” con el objeto de transferencia fiduciaria de la totalidad de las cuotas sociales de Radiodifusora independencia SRL a Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca de García Hamilton; el 22/11/2006 se inscribió el instrumento de cesión de cuotas a los socios Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca de García Hamilton, siendo éste el último instrumento inscripto referido a la sociedad.

En página 844 contesta oficio la Asociación de Prensa de Tucumán informando que el 03/07/2006 sí se realizaron elecciones de delegados en Radiodifusora Independencia SRL pero que aquella asociación no recibió notificación de la postulación del Sr. Germán Gabriel Melián, resultando electos Fernando Pazos como delegado titular y Sonia García como suplente; en páginas 847/854

contesta oficios AFIP acompañando sistema de datos registrales ya producido en el expediente, donde surge que el Sr. Melián tenía como empleadora a Radiodifusora Independencia SRL desde el 12/2000 al 07/2006, y entre el 08/1997 al 12/1999 para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán; informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (páginas 856/890) acompañando copias sobre las elecciones gremiales de prensa del año 2006, donde tampoco figura el actor como candidato.

De la prueba instrumental ofrecida por la parte codemandada Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca ofrecida en su cuaderno de pruebas N° 1 surgen: contrato de transferencia de cuotas sociales del 13/04/2004 y condiciones complementarias del 15/04/2004 certificada por escribano, donde figura el pasivo concursal de Radiodifusora Independencia SRL y los datos de la radicación del concurso preventivo; cesión de cuotas sociales y adenda clausula segunda convenio de cesión de cuotas sociales Radiodifusora Independencia SRL del 27/06/2006, CON Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca como cedentes y Waldo Camilo López y Marcela Andrea Biazzi como cesionarios.

No hay más pruebas en el proceso para analizar.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

#### Primera cuestión:

1. Características de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría profesional, jornada de trabajo, salario devengado; fecha de despido

La parte actora sostiene la fecha de ingreso del 01/06/1992, con registración recién el 27/10/2004, y la de egreso, del 04/07/2006; la categoría profesional real de Jefe de Sección del convenio colectivo de trabajo (CCT) 186/75, y la denunciada por el empleador de redactor; las tareas realizadas de Jefe de Prensa, de coordinación del departamento de noticias y de locutor; el horario de trabajo de lunes a sábado de horas 06:00 a 20:00; la remuneración percibida de \$869,67, y la devengada de \$1.688,54.

Manifiesta que la relación laboral se registró recién 12 años después de haber iniciado, pero que desde el inicio el Sr. Melián se desempeñó como periodista, cumpliendo diferentes funciones y jornadas de trabajo a través de los años, como productor periodístico los primeros tres años, de lunes a sábados de horas 06:00 a 12:00; luego como movilero desde horas 08:00 hasta cualquier horario; después fue ascendido a periodista de piso, trabajando de lunes a sábados de horas 06:00 a 14:00 y de 18:00 a 20:00; de 1998 a 2001 como conductor de programa de radio de horas 06:00 a 14:00; fue ascendido a gerente de la radio entre 2003 a 2005, asignándosele la tarea de jefe de prensa y de coordinador del departamento de noticias en febrero de 2006 hasta julio de 2006, de lunes a sábados de horas 06:00 a 14:00; pero indica que en enero de 2006 le sumaron las tareas de redactor locutor, redactando noticias y leyendo esporádicamente móviles en exteriores, fuera de horario, entre horas 14:00 a 20:00, hasta que se produjo el distracto verbal.

Expone que al encontrarse precarizada en su mayor parte la relación laboral es necesario probar ésta, lo que pueden realizar con instrumental y otras, como la constancia laboral del 15/09/1992; invitaciones de diversas fechas, notas, acreditaciones y felicitaciones, entre otras, donde se dirigían al actor como empleado de LV 12, como jefe prensa o jefe de informativo.

Por su parte, Radiodifusora Independencia SRL sostiene que la sociedad se encuentra en concurso preventivo que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIIª Nominación; que los

socios actuales Waldo Camilo López y Marcela Andrea Biazzi al recibir la documentación laboral y contable de la empresa el actor se encontraba categorizado como redactor con la fecha de ingreso registrada del 27/10/2004; que el Sr. Melián tenía a cargo la redacción de noticias transmitidas por vía radial y cumplía con 48 horas semanales de trabajo, distribuidas de lunes a viernes de horas 09 a 13 y de 17 a 21, y los sábados de 09 a 13; y que el actor cumplió siempre la misma función y horario desde que se hizo cargo el nuevo titular, sin que haya efectuado reclamos.

Manifiesta que el nuevo propietario despidió al actor al efectuar una reestructuración en los contenidos periodísticos de la emisora, por lo que le remitieron telegrama.

Destaca que recién en el TCL del 09/08/2006 el actor efectúa su primer reclamo sobre la fecha de ingreso 12 años anteriores a la registrada, sobre su verdadera categoría, sin indicarla, lo que también fue rechazado por la parte accionada, poniendo nuevamente a disposición "su indemnización y certificación de servicios" que nunca fue retirada.

Analiza la actitud del actor durante el tiempo que según el existió la relación laboral, donde se habría desempeñado durante doce años sin registración pese a que su actividad adquirió carácter público, con actividades sociales, políticas y empresariales; mientras que su carrera se habría desarrollado con altibajos de ascensos y descensos en relación a tareas y cargos, llegando a gerente de la radio entre 2003 y a 2005 donde consiguió como principal logro se regularizado, pero como un simple redactor y aumentar su percepción de \$300 a \$689,67, todo lo que se habría cumplido - incomprensiblemente- en un "marco de cordialidad" según la demanda.

Indica que, conforme al principio de buena fe, y si lo reclamado por el actor fuera cierto, debería haber denunciado su antigüedad y demás circunstancias a los nuevos propietarios de la empresa en 2005, cuando aquél se desempeñaba como gerente y se encontraba en un cargo jerárquico, pero, por el contrario, espero un mes después que lo despidieran y confirmaran el despido para reclamar aquello, lo que considera de mala fe.

La parte codemandada integrada por Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual realiza la negativa general y particular de los hechos relatados en la demanda, desconociendo y negando el intercambio epistolar y la prueba aludida en el escrito de demanda, pero no refiere a los puntos controvertidos.

La parte otra parte codemandada integrada por Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca establece que el actor trabajó al servicio de Radiodifusora Independencia SRL; la fecha de ingreso del 27/10/2004 y la categoría profesional de redactor.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

En la litis existe un extenso período de más de 12 años entre las fechas que el actor y la parte demandada afirman como hecho de inicio de la reconocida relación laboral.

Sobre este punto considero que existe una contundente y gran cantidad de prueba, a saber: hay una variada y cuantiosa probanza documental que sitúa al Sr. Melián trabajando para la radio de la demandada, con el nombre comercial de LV12, mucha de ella expone el carácter de público conocimiento. Es que las diversas invitaciones por distintas organizaciones de diversa índole (político, religioso, empresarial, etc.) muestran que el actor era conocido por su trabajo para la demandada, con la que lo vinculaban directamente, exponiendo su nombre y el nombre de la accionada, y hasta a veces su cargo y profesión de periodista. La mayoría de esta documentación data de un extenso período anterior al registrado, desde el año 1992 en adelante.

Contundente es la constancia de trabajo con membrete de Radio Independencia LV12 donde informan que el actor es integrante del equipo de producción del programa periodístico "Prensa Libre" emitido por aquella, de lunes a viernes de 06:00 a 08:00 horas, con fecha de 15/09/1992, con sello de la radio y firmada por Ana María Molina como jefa de producción. También lo es el artículo periodístico del 26/05/1998 del periódico Siglo XXI, página 17, donde se publicita Radio Independencia LV12 "de 5 a 6 hs. Re-Pazos de madrugada, con Fernando Pazos y Gabriel Melián", lo que no fue desvirtuado por ninguna de las contrapartes del proceso.

Pese a que tanto la demandada como las codemandadas desconocen la documentación aportada por la parte trabajadora, considero que ésta es válida al no haber producido prueba alguna para demostrar la falsedad de ninguna de ella. No produjo prueba de informe o reconocimiento sobre la instrumental que contiene aclaración y firma de terceros, de los artículos periodísticos, y las misivas acompañadas fueron autenticadas mediante informe del Correo Argentino. Por lo que considero como válida a esta documentación. Así lo declaro.

La prueba pericial contable refiere a una inconsistencia respecto a la fecha de ingreso del Sr. Melián para la demandada, remitiendo también a la prueba de informe producida por AFIP en donde emerge que el actor registra aportes al régimen de la seguridad social desde el mes de diciembre del año 200 hasta el mes de junio de 2006, depositados por Radiodifusora Independencia SRL como empleador, no siendo impugnado el informe pericial.

También es de destacar que la mayoría los testimonios sitúan al Sr. Melián trabajando para la accionada desde antes de la fecha registral, desde el año 1991 en adelante, indicando que aquél trabajaba desde antes lo que ingresaron posteriormente a esa fecha. Los cinco testigos declararon haber sido compañeros de trabajo, de dos de ellos se probó su registración, mientras los demás afirman haber trabajado sin registración. Los testimonios son concordantes, fehacientes, indicando todos los testigos los datos circunstanciales de tiempo y lugar y declarando según lo percibido directamente por ellos.

Es por lo anteriormente analizado que considero que la fecha de ingreso del Sr. Melián es la reclamada en la demanda, esto es el 01/06/1992. Así lo declaro.

Respecto a la controversia sobre la categoría profesional correspondida al actor los testigos también fueron coincidentes al especificar que realizó a lo largo de su trabajo varias tareas, como las de conducción, locución, redacción, destacándose las de producción y dirección, contestando la testigo Lago González que el Sr. Melián "era jefe del departamento informativo, en la sala de prensa y en los programas al aire", o el testigo Sandoval Astorga que el aquél le tomó la entrevista de trabajo y que pese a que no sabía el título que tenía le respondían a él, se encontraban bajo su dirección.

Esto sumado a la importancia pública del trabajo realizado para la demandada, que ameritaba los diversos tipos de invitaciones y felicitaciones públicas y privadas antes detalladas, es que considero que la categoría profesional correspondida al actor es la de "Jefe de Sección" del -no discutido- CCT 186/75. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo, la parte actora reclama una jornada diaria de 14 horas y 84 semanales, superando con creces las 6 diarias y 36 semanales que establece el convenio aplicable. Considero que debido a lo expuesto y al apartarse de la jornada normal y habitual de la actividad desarrollada correspondía a la parte actora la carga de la prueba que corrobore su postura, lo que no sucedió en el presente. Si bien los diferentes testimonios producidos refieren a que el actor trabajaba en diversos horarios y en una jornada extensa, llegando algunos de ellos a declarar que laboraba de lunes a domingo, no hay coincidencia respecto a ello, lo que hace que no pueda apartarme de lo establecido en el régimen legal aplicable.

Es así como considero que corresponde al Sr. Melián la jornada establecida en el artículo 46 del CCT 186/75, de 6 horas diarias y 36 semanales, así lo declaro.

Establecido lo anterior, correspondía al accionante un salario devengado a un trabajador con la categoría profesional de Jefe de Sección del CCT 186/75, con la antigüedad computable a la fecha de ingreso del 01/06/1992, con una jornada habitual de la actividad. Así lo declaro.

Finalmente, considero que la fecha de despido es la de la remisión de la misiva rupturista, la que según el informe del Correo Argentino es el 04/07/2006. Así lo declaro.

### Segunda cuestión:

1. Defensas: falta de acción y falta de legitimación pasiva de los codemandados José Bader y Estela Marta Pascual, y falta de acción y prescripción liberatoria de los codemandados Máximo García Hamilton y la Sra. Elena Terán Ducca.

La parte codemandada integrada por Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual opone defensa de falta de acción y de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no existe razón que justifique la integración de la litis de su parte.

Considera que su parte no es demandada en el juicio sino que son terceros ajenos; que la intervención de tercero provocada por el demandado es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, por cuanto el actor no puede ser obligado a litigar contra una persona ajena a la relación originaria y su parte no puede serlo contra quien no la ha demandado; que la accionada es una persona jurídica distinta de los miembros que la componen, y que es ésta quien debe responder ante el actor; que de surgir algún perjuicio por el que corresponda la responsabilidad de terceros debe entablarse la acción correspondiente, pero no en un proceso laboral; y que efectuaron la cesión de cuotas sociales que tenían en Radiodifusora Independencia SRL con todos los recaudos legales.

Enfatiza que la mera mención de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades (LS) no justifica la citación en garantía ni menos una condena solidaria, debido a que el artículo 274 de aquella norma prevé la responsabilidad de los directos de las "sociedades anónimas" por el mal desempeño a su cargo y la acción de responsabilidad está prevista por el artículo 276 cuyos supuestos no se cumplen en el presente caso.

Afirma que no realizaron ninguna maniobra fraudulenta mientras fueron titulares de Radiodifusora Independencia SRL, como imputa la accionada, y que no tuvieron relación laboral de ninguna clase con el actor, por lo que debe rechazarse la pretensión de integrar la litis.

La parte codemandada integrada por Máximo García Hamilton y la Sra. Elena Terán Ducca, afirma que el despido nunca se configuró y que ellos nunca habrían participado por haber cedido sus cuotas sociales el 22/12/2005, por lo que plantean la defensa de fondo de falta de acción y la prescripción liberatoria por no ser empleadores en este proceso y no haber ejercido la gerencia de la empresa demandada durante el período que demanda el actor.

Destaca que el Sr. Melián ni siquiera intimó mediante telegrama obrero a su parte, por lo que ni participaron en el intercambio epistolar; que la interpretación de la solidaridad que surge de la LCT sea tan amplia como la pretendida por la parte trabajadora, luego de haber transcurrido cuatro años de la cesión -excediendo los dos años- lo que devino en una novación del contrato de trabajo reconocida por el actor, y siendo por ello únicamente responsables por las sumas adeudadas en el

contrato de trabajo hasta el momento de la cesión.

Desarrolla la falta de acción citando doctrina de que “la legitimación procesal es un presupuesto de la actuación del órgano jurisdiccional () y del examen de la presente causa revela que dicho requisito, en su aspecto activo, no se ha configurado adecuadamente. Prosigue manifestado que la carencia de legitimación procesal se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que esta tenga o no fundamento, lo que sucede en el presente caso al no haber tenido su parte relación con el actor y no ser responsable del distracto.

Por su parte, el actor contesta la falta de acción y la falta de legitimación pasiva sosteniendo que el demandado tenía conocimiento de las irregularidades existentes en la sociedad al momento que adquiere las acciones, y que aunque no lo hubiera tenido su obligación era evitar la existencia de empleados en situación de precariedad, siendo conforme al artículo 225 de la LCT responsable solidariamente frente al trabajador por las deudas existentes al momento de la transferencia y las que se produzcan por su motivo.

Destaca que el Sr. Melián desarrolló siempre sus tareas para la misma frecuencia radial y en el mismo lugar, alternando únicamente sus funciones, y cita jurisprudencia al respecto.

Trata como cuestión aparte el concurso preventivo aducido por el demandado, que se habría presentado el 22/12/2000 y que terminó con la sentencia del 31/10/2003, donde esta consideraba que el actor debía haberse presentado. Al respecto afirma que al no haber estado registrado el accionante sino hasta el 2004, era imposible la posibilidad de verificar un crédito al encontrarse precarizado mientras se tramitaba aquél y su voluntad se encontraba viciada. Cita jurisprudencia al respecto.

Desarrolla la excepción de prescripción opuesta por el demandado, indicando que yerra este al decir que la demanda fue interpuesta el 15/09/2008 ya que lo fue el 14/11/2007, y la cesión de la gerencia fue en fecha 19/12/2005, por lo que no existe tal prescripción de la acción.

Asimismo, la parte actora contesta el planteo de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuesto por los citados Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual por sostener que el Sr. Melián ingresó a trabajar para la firma el 01/06/1992 cuando aquellos eran titulares de las cuotas sociales hasta su cesión el 07/04/2004 y que le habrían expedido hasta un certificado de trabajo adjunto en documental. Sostiene idéntica postura referente a la solidaridad en las transferencias de las empresas que la plasmada anteriormente.

Destaca que surge evidente la actitud defraudatoria de los entonces titulares de la radio que niegan la relación laboral con el actor que fue pública y notoria al desempeñarse como periodista y salir al aire. Cita doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, Radiodifusora Independencia SRL contesta las defensas de falta de acción y de legitimación pasiva opuestas por Bader y Pascual, aclarando que su parte no pidió la citación en garantía sino expresamente la integración de la litis conforme artículo 90 del CPCyC, que no comprende únicamente aquella citación, sino también “() la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común”, y considera que si se condena a su parte, debería hacerse extensiva a los integrantes de la sociedad que crearon y toleraron la supuesta relación laboral encubierta con el actor.

Contesta también que, si bien es cierto que el artículo 274 de la Ley 19559 se refiere a las Sociedades Anónimas, citaron también el artículo 59 de aquella ley que comprende todos los tipos

sociales y hace extensiva la responsabilidad a los socios cuando faltaron a sus obligaciones, considerando que si se prueba la fecha de ingreso anterior del actor existió fraude laboral. Concluye que aquellas circunstancias fueron reconocidas por el Sr. Melián quien al contestar el traslado manifestó su conformidad con la integración de la litis y solicitando se haga extensiva la condena.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

Ambos codemandados vienen al proceso al exponer la demandada Radiodifusora Independencia SRL la necesidad de éstas en la integración de la litis, sobre lo que la parte actora mostró su conformidad.

Se encuentra reconocida anterior la calidad de socios de la sociedad de responsabilidad limitada demandada, quien fue empleadora registral del actor del proceso. La parte demandada y actora pretende atribuirles responsabilidad solidaria a los codemandados por cometer fraude al no registrar al actor que realizaba tareas al revestir aquellos la calidad de socios. Empero, ni la demandada ni la actora prueban ni fundan los extremos planteados, no fundamenta los artículos en los que se basaría su responsabilidad.

Al respecto cabe destacar que la CSJN, en el juicio "Palomeque, Aldo -vs- Benemeth SA y otro", impuso el criterio restrictivo sobre la interpretación de la solidaridad del artículo 54 de la Ley 19550, sosteniendo que dicho artículo sólo resulta aplicable cuando la persona jurídica ha sido creada con la única finalidad de violar la ley y frustrar derechos de terceros, por lo cual la sola falta de registración de la relación laboral no resultaba suficiente a estos efectos.

En idéntico sentido se pronunció la Cámara del Trabajo Sala IV<sup>a</sup>, en el juicio "Montoya, Walter Eduardo -vs- Distribuidora Logroño SRL s/cobro de pesos", en la sentencia número 61 del 18/05/2012, donde concluyó "El codemandado reviste la condición jurídica de representantes de la sociedad empleadora. No hay prueba aportada que demuestre que el codemandado en forma personal fuera titular del contrato de trabajo como empleador, sino que actuó en nombre y representación de - la sociedad demandada-, motivo por el cual no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada al coaccionado por las obligaciones patronales de la sociedad que integra o representa. No se ha probado que el codemandado realizara en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor en el marco del accionar societario, por lo que, no es posible hacerlos a éste solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (Art. 54 LS). En merito a ello es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. "En la causa "Palomeque c. Benemeth S.A. y otro" (La Ley, 2003-C, 864), del dictamen del Procurador General (compartido y adoptado por el Máximo Tribunal), la Corte puntualizó que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. En consonancia con el criterio sostenido en aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha resuelto que no es arbitraria o irrazonable la negativa de la Alzada a desestimar la personalidad del principal y hacer extensiva la condena al administrador en razón de no haberse acreditado que la sociedad fuera ficticia o fraudulenta, constituida con el objetivo de violar la ley (CSJN, in re Robledo Oscar Manuel -vs- Cerdón Azur SRL y otros, sentencia del 11/8/2009)". Así se pronunció nuestro Alto Tribunal en su sentencia n°: 272 del 27/04/2010, Ochoa Atilio y otro -vs- All Music SRL y otros. s/cobro de pesos", criterio que se comparte. En conclusión, no corresponde extender la responsabilidad al socio a título personal, por lo que se

absuelve a éste de la acción entablada en su contra y se admite la excepción de falta de legitimación opuesta.” Doctores: Castillo - Ávila Carvajal.

Por lo expuesto, adhiriendo a la pacífica jurisprudencia existente sobre la cuestión, y considero hacer lugar a las excepciones de falta de acción interpuestas por los codemandados Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual, por un lado, y Máximo García Hamilton y la Sra. Elena Terán Ducca por el otro, eximiendo a éstos de toda responsabilidad, y deviniendo abstracto el pronunciamiento sobre el resto de las defensas interpuestas. Así lo declaro.

### Tercera cuestión:

1. Inconstitucionalidades: a.- Planteadas por la demandada sobre las Leyes 25561 y 25972, y del decreto reglamentario de esta última N° 2014/04; y b.- Planteadas por García Hamilton y Terán Ducca sobre los artículos 47, 50 inciso B, 73, 82, 102 y concordantes, 133, 134 segundo apartado y 135 del CPL, y de los artículos 8, 9 y 16 de la Ley 24013, del artículo 16 de la Ley 25561 y de la Ley 25323.

Radiodifusora Independencia SRL plantea la inconstitucionalidad de las Leyes 25561 y 25972, y del decreto reglamentario de esta última N° 2014/04, por delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo con alcance amplio, contraviniendo el artículo 76 de la Constitución Nacional, al no ser una delegación “impropia” ni indicar precisamente la materia prohibida de aquella delegación. Considera que la sanción al empleador de una doble indemnización para el caso de los despidos sin causa afecta el derecho de propiedad.

La parte codemandada conformada por Máximo García Hamilton y la Elena Terán Ducca plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Procesal Laboral: del artículo 47 por considerar que afecta el derecho de defensa en juicio, la igualdad entre las partes y el principio de preclusión proceso, por considerar que la litis ya quedó trabada y no se puede autorizar a expedir un fallo “ultra petita” cuando el demandado se defendió de un reclamo y se le da la facultad al juez de expedirse fuera de ello; del artículo 50 inciso B, por considerar que afecta la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad al reducir a los efectos de la regulación de honorarios entre el 30 y 60% de la suma demandada; los artículos 82, 102 y concordantes por afectar el derecho a la doble instancia; y los artículos 73, 133, 134 segunda parte y 135, por afectar diversos derechos de raigambre constitucional.

Solicita la aplicación de la reforma introducida a la Constitución Nacional en el año 1994, especialmente el artículo 75 inciso 22, y vuelve a tratar la temática referida a la doble instancia, el derecho al recurso, requisito nacido de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país en diversos tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, que forman parte de la normativa interno por una integración normativa dispuesta por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Interpone inconstitucionalidad de los artículos 8, 9 y 16 de la Ley 24013, del artículo 16 de la Ley 25561 y de la Ley 25323 en cuanto estas ordenan duplicar las indemnizaciones y la suspensión de los despidos e imponen indemnizaciones especiales, para el caso que por el principio de que “el juez conoce el derecho” se pretendan aplicar. Considera que hay violación al trato igualitario porque su parte también se encuentra en crisis y no se respeta la proporcionalidad en la imposición de la carga pública y que no se respeta el derecho de propiedad. La parte actora contesta traslado conferido, pronunciándose sobre la improcedencia de las inconstitucionalidades planteadas sobre diversos artículos del CPL, destacándose entre ellos que el artículo 47 de aquel digesto plantea la

facultad de fallar “ultra petita”, es decir conceder cuantitativamente más de lo peticionado, lo que debe ser fundado acabadamente para no incurrir en violaciones de principios constitucionales, no estando permitido fallar “extra petita” que es conceder un punto no solicitado.

Sobre el artículo 50 del CPL y respecto a los honorarios también realiza un análisis del objetivo del derecho del trabajo y del legislador de la norma, indicando que para proteger a la parte más débil de la relación laboral es necesario que no existan abusos por el cual se deban abonar por honorarios un importante porcentaje de la demanda.

En cuanto al artículo 82 vuelve analizar la exposición de los motivos de la norma, que son los de impedir dilaciones innecesarias que perjudiquen al trabajador, respetando siempre el derecho de defensa en juicio. Respecto al artículo 102 y concordantes también establece que el sistema constitucional y el Pacto de San José de Costa Rica no establecen la “doble instancia”, sino el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, lo que se encuentra cumplido con el recurso de casación.

Finalmente replica los planteos de inconstitucionalidad de las Leyes 25561, 24013 y 25323, indicando respecto a la primera que se dictó en un marco de crisis económica nacional para proteger al trabajador en contra de despidos masivos que la empeorara socialmente, y respecto a las dos restantes leyes, que tienen como objetivo evitar la falta de registración -o la defectuosa-laboral que genera que el empleador se enriquezca a costa del trabajador y del estado, por lo que la constitucionalidad de estas leyes resulta evidente.

El dictamen de Fiscalía de Cámara, Sala IIIª, (páginas 1172/1175) aconsejó hacer lugar a la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 2014/04, y rechazar el resto de los planteos formulados por Radiodifusora Independencia SRL.

El 12/06/2023 el Agente Fiscal de la IIª Nominación emite dictamen, tratando en acápites diferentes las diversas inconstitucionalidades planteadas.

Respecto de las Leyes 25561, 25972 y Decreto (reglamentario) 2014/14, aclara que la declaración de inconstitucionalidad debe demostrar claramente que la norma contraría a nuestra Carta Magna, qué gravamen le causa y que ello ocurre en el caso concreto, por ser el acto de declaración de inconstitucionalidad el último remedio jurídico por la gravedad institucional que conlleva, y considera que al no surgir palmariamente la necesidad en el caso específico de su declaración, debe ser rechazado el planteo.

Sobre los artículos 47, 50 inciso B, 73, 82, 102 y concordantes, 133, 134 segundo apartado y 135 del CPL adhiere a la jurisprudencia de la Cámara del fuero citada, que declara abstracto el planteo al no aparecer aún la posibilidad de la aplicación de las normas atacadas, por lo que también aconseja el rechazo de las impugnaciones a estas normas.

Y finalmente, en cuanto a las Leyes 24013 y 25323 explica que la impugnante no identifica cuáles son las disposiciones específicas de estas normas que deben ser sometidas a cotejo constitucional ni demuestra una contradicción insubsanable con entre ellas y la Constitución Nacional, por lo que solicita el rechazo de todas las inconstitucionalidades planteadas.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

Sobre las Leyes 25561, 25972 y el Decreto 2014/14 considero que éstas fueron dictadas en un marco de emergencia económica y social que justificaron la necesidad de ellas, en procura de resguardar el trabajo y los derechos de los trabajadores, y así evitar la profundización de la crisis

existente.

En cuanto a la impugnación de los artículos 47, 50 inciso B, 73, 82, 102 y concordantes, 133, 134 segundo apartado y 135 del CPL también considero que su impugnación deviene una materia abstracta al no configurarse fehacientemente su aplicación, y, por ende, el daño.

Y sobre las Leyes 24013 y 25323 considero que el planteo en su contra es de una manera genérica sin demostrar acabadamente cual es el perjuicio sufrido ni la incompatibilidad con el bloque federal.

Es debido a ello que adhiero plenamente al dictamen del Agente Fiscal de la IIª Nominación, al ser el más cercano en el tiempo, y rechazo las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de las Leyes 25561, 25972 y el Decreto 2014/14; de los artículos 47, 50 inciso B, 73, 82, 102 y concordantes, 133, 134 segundo apartado y 135 del CPL; y de las Leyes 24013 y 25323. Así lo declaro.

#### Cuarta cuestión:

Reclama la parte actora la suma de \$117.080,54 (pesos ciento diecisiete mil ochenta con 54/100) con más sus intereses a tasa activa, gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; vacaciones proporcionales; indemnización especial artículo 43 inciso D de Ley 12.908; diferencias de vacaciones 2005 y 2006; diferencias de SAC; diferencias salariales desde julio de 2004 a julio de 2006; multas artículos 1 y 2 de Ley 25323; y multa artículo 132 bis de la LCT.

Con respecto a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl -vs- Disco S.A", del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "[ ] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [ ]".

Y que "[ ] Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda

ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio N° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de las obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado.

En efecto, a propósito del Convenio N° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución). Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl -vs- Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

2. Conforme lo prescriben el artículo 214 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la actora.

2.1. Indemnización por antigüedad: El actor derecho al cobro de este concepto, debido a que el despido directo fue injustificado y según lo previsto en el artículo 245 de la LCT. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: El accionante tiene derecho al cobro de este concepto de acuerdo con lo establecido por los artículos 231, 232 de la LCT y el artículo 43 inc. b) de la Ley 12.908, y en razón de que el despido indirecto fue justificado. Así lo considero.

2.3. Integración del mes de despido: La parte trabajadora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la segunda cuestión, habiéndose establecido la fecha del distracto el 04/07/2006. Así lo declaro.

2.4. Vacaciones proporcionales: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales

devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la tercera cuestión, debiendo tenerse en cuenta para su cálculo lo establecido en el art. 34 del CCT 186/75 que rige la actividad. Así lo declaro.

2.5. Diferencias salariales desde julio de 2004 a julio de 2006 (incluido SAC y vacaciones): Considero que el Sr. Melián tiene derecho al cobro de este rubro por encontrarse probado que cobraba una remuneración menor a la debida, al estar registrado bajo una categoría y antigüedad inferior a la real. Así lo declaro.

2.6. Indemnización especial artículo 43 inciso D de Ley 12.908: La norma establece que “() el empleador abonará además a su dependiente, en los casos de despido injustificado, haya o no mediado preaviso, una indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo”. Considero que corresponde al actor el cobro de este rubro por ser ley expresa ante el caso de despido injustificado como el efectivizado en el presente caso. Así lo declaro.

2.7. Multa artículo 1 Ley 25323: En el caso del art 1 de la mencionada ley, establece en la primera parte: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.” En tal sentido el Superior Tribunal local ha sostenido que: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y el artículo 1 de la Ley 25323, exige limitar el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos”). Presentándose el supuesto de posdatación previstos en la norma analizada, la multa reclamada resulta procedente en este proceso. Así lo declaro.

2.8. Multa artículo 2 Ley 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona, Eduardo José -vs- Textil Doss SRL s/cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En el proceso la intimación exigida y del modo establecido por la doctrina legal antes citada para que prospere la presente indemnización, fue efectuada por el Sr. Melián mediante TCL del 09/08/2006 (página 43), por lo que prospera el presente rubro a su favor. Así lo declaro.

2.9. Multa artículo 132 bis de la LCT: El artículo en cuestión establece “si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones deberá pagar al trabajador una sanción conminatoria mensual”.

Pues bien, el artículo 1 del decreto 146/01 expresamente prescribe que dicha indemnización será procedente siempre y cuando el trabajador haya previamente intimado al empleador a que, en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción, ingrese los importes adeudados.

En el proceso se encuentra acreditado el cumplimiento de la exigencia anterior por parte de la parte actora, conforme TCL del 09/08/2006, por lo que el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

Plus petición inexcusable: esta sanción es la que se aplica, en forma solidaria, a la parte y a su letrado, cuando se reclama en un juicio un derecho sin fundamento en norma alguna, o con grave error en la interpretación de ella, o invocando hechos o situaciones inexistentes.

Así lo entendió la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIª que “[] no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda” (“Díaz, José Victorio -vs- Villalba, Inés Verónica y otro s/cobro de pesos”, sentencia N° 52 del 26/06/09).

En virtud lo expuesto, y de lo previsto en el art. 49 del CPL, el planteo no puede prosperar, ya que es presupuesto condicionante para su admisibilidad que la parte que la invoca hubiese admitido el monto de la deuda hasta el límite establecido en la sentencia, lo que no ha ocurrido en este proceso. Todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 65 del CPCyC de Tucumán (de aplicación supletoria en el fuero laboral), por el cual se entiende que no hay pluspetición inexcusable cuando el valor de la condena depende del arbitrio judicial, como acontece en los presentes autos. Así lo declaro.

#### Quinta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

#### Planilla de capital e intereses:

Ingreso01/06/1992

Egreso04/07/2006

Antigüedad14 años, 1 mes y 3 días

Categoría: Jefe de Sección

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualjul-06

Según inf. pericial contable fs. 384/390 \$ 1.688,54

1) Indemnización por antigüedad

\$ 1.688,54 x 14 años \$ 23.639,56

2) Preaviso (Art. 43 inc. B Ley 12.908)

\$ 1.688,54 x 4 meses \$ 6.754,16

3) Integración mes de despido

\$ 1.688,54 / 31 x 27 días \$ 1.470,66

4) Vac. proporcionales 2006 (Art. 34 CCT 186/75)

\$ 1.688,54 / 25 x (184 / 360) x 29 días \$ 1.001,12

5) Indemnización Art. 43 inc. D Ley 12.908

\$ 1.688,54 x 6 meses \$ 10.131,24

6) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad \$ 23.639,56

7) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 23639,56 + \$ 6754,16 + \$ 1470,66) x 50% \$ 15.932,19

Total \$ rubros 1) al 7) al 04/07/2006 \$ 82.568,49

Interés tasa activa BNA desde 04/07/06 al 31/07/23 3,35% \$ 439.556,75

Total \$ rubros 1) al 7) al 31/07/2023 \$ 522.125,25

8) Diferencias Salariales y de SAC:

Periodo Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa activa BNA al 31/07/23 \$ Intereses

jul-04 \$ 1.448,15 \$ 300,00 \$ 1.148,15 568,20 \$ 6.523,84

ago-04 \$ 1.448,15 \$ 300,00 \$ 1.148,15 566,65 \$ 6.506,04

sep-04 \$ 1.448,15 \$ 300,00 \$ 1.148,15 565,11 \$ 6.488,26

oct-04 \$ 1.448,15 \$ 300,00 \$ 1.148,15 563,55 \$ 6.470,45

nov-04 \$ 1.448,15 \$ 746,94 \$ 701,21 562,01 \$ 3.940,84

dic-04 \$ 1.448,15 \$ 747,14 \$ 701,01 560,45 \$ 3.928,84  
ene-05 \$ 1.448,15 \$ 747,14 \$ 701,01 558,90 \$ 3.917,97  
feb-05 \$ 1.448,15 \$ 679,32 \$ 768,83 557,36 \$ 4.285,15  
mar-05 \$ 1.448,15 \$ 747,14 \$ 701,01 555,80 \$ 3.896,24  
abr-05 \$ 1.448,15 \$ 812,14 \$ 636,01 554,26 \$ 3.525,12  
may-05 \$ 1.448,15 \$ 812,14 \$ 636,01 552,70 \$ 3.515,25  
jun-05 \$ 1.448,15 \$ 812,14 \$ 636,01 551,16 \$ 3.505,41  
jul-05 \$ 1.448,15 \$ 812,14 \$ 636,01 549,60 \$ 3.495,54  
ago-05 \$ 1.448,15 \$ 812,14 \$ 636,01 548,05 \$ 3.485,68  
sep-05 \$ 1.448,15 \$ 812,14 \$ 636,01 546,51 \$ 3.475,83  
oct-05 \$ 1.448,15 \$ 942,14 \$ 506,01 544,95 \$ 2.757,52  
nov-05 \$ 1.592,16 \$ 942,11 \$ 650,05 543,41 \$ 3.532,41  
dic-05 \$ 1.592,16 \$ 941,14 \$ 651,02 541,85 \$ 3.527,58  
Vacac. 05 \$ 1.273,73 \$ 487,02 \$ 786,71 541,85 \$ 4.262,82  
ene-06 \$ 907,29 \$ 543,06 \$ 364,23 540,30 \$ 1.967,95  
feb-06 \$ 1.592,16 \$ 942,14 \$ 650,02 538,76 \$ 3.502,04  
mar-06 \$ 1.592,16 \$ 942,14 \$ 650,02 537,20 \$ 3.491,93  
abr-06 \$ 1.592,16 \$ 942,14 \$ 650,02 535,66 \$ 3.481,87  
may-06 \$ 1.592,16 \$ 942,14 \$ 650,02 534,10 \$ 3.471,78  
jun-06 \$ 1.688,54 \$ 941,94 \$ 746,60 532,56 \$ 3.976,06  
1° SAC 2006 \$ 844,27 \$ 471,07 \$ 373,20 532,56 \$ 1.987,50  
jul-06 \$ 217,88 \$ - \$ 217,88 532,35 \$ 1.159,87  
\$ 18.877,51 \$ 104.079,80

Total al 31/07/2023 \$ 122.957,31

9) Art. 132 bis LCT

\$ 1.688,54 x 205 meses \$ 346.150,70

Resumen Condena

Rubros 1) al 8) \$ 522.125,25

Diferencias salariales y de SAC \$ 122.957,31

Art. 132 bis LCT \$ 346.150,70

Total \$ al 31/07/2023 \$ 991.233,25

Sexta cuestión:

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (conforme artículo 61 del CPCyC supletorio) las costas serán soportadas íntegramente por la parte demandada Radiodifusora Independencia SRL por resultar vencida. Asimismo, se exime a los codemandados de costas. Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2023 en la suma de \$ 991.233,25 (pesos novecientos noventa y un mil doscientos treinta y tres con veinticinco centavos). Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Patricia Mónica Ruiz (MP 4399), por su actuación en el doble carácter el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

2) Al letrado Alejo Marcial Fernández Velasco (MP 5388), por su actuación en el doble carácter el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

3) Al letrado José Isaías Uriburu Padilla (MP 5451), por su actuación en el doble carácter el actor, en una etapa del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

4) Al letrado Marcelo Jiménez Santillán (MP 3482), por su actuación en carácter de apoderado de Radiodifusora Independencia SRL, y al letrado Miguel E. Fernández Corona (MP 2566), por su actuación como patrocinante del letrado Marcelo Jiménez Santillán, en dos etapas del proceso de conocimiento, siendo una actuación conjunta y al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularles el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), correspondiendo al Dr. Fernández Corona la suma de \$ 96.774 (pesos noventa y seis mil setecientos setenta y cuatro), y al Dr. Jiménez Santillán la suma de \$53.226 (pesos cincuenta y tres mil doscientos veintiseis).

5) A la letrada Julieta Mayoral (MP 4860), por su actuación en carácter de apoderado de Radiodifusora Independencia SRL, en una etapa del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularles el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

6) A la letrada Claudia Verónica Bader (MP 4757), por su actuación en carácter de patrocinante de los codemandados Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual, en una etapa del proceso de

conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularles el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil)

7) A la letrada María Gabriela Marín (MP 5268), por su actuación como apoderada de los codemandados Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual, en una etapa del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularles el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

8) Al letrado Elías Gustavo Abi Cheble (MP 3394), por su actuación en carácter de apoderado de los codemandados Máximo García Hamilton y Estela Terán Ducca, en las tres etapas del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularles el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil)

9) Al perito contador CPN William Vides (MP 2921), por su actuación en el cuaderno de pruebas N° 2 del actor (unificado al CPD3 y al CPC5), la suma de \$39.650 (pesos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta).

10) Por la incidencia resuelta el 26/10/2011 (fs. 260/261), cuyas costas fueron impuestas a los codemandados Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual, se regula a la letrada Patricia Mónica Ruiz la suma de \$15.000 (pesos quince mil), y a la letrada Claudia Verónica Bader a suma de \$15.000 (pesos quince mil).

11) Por la incidencia resuelta el 28/10/2010 (fs. 423), cuyas costas fueron impuestas por el orden causado, se regula a la letrada Patricia Mónica Ruiz la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil), al letrado Miguel E. Fernández Corona la suma de \$9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho) y al letrado Marcelo Jiménez Santillán la suma de \$5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós).

12) Por la incidencia resuelta el 28/10/2010 (fs. 464), cuyas costas fueron impuestas por el orden causado, se regula a la letrada Patricia Mónica Ruiz la suma de \$15.000 (pesos quince mil), al letrado Miguel E. Fernández Corona la suma de \$9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho) y al letrado Marcelo Jiménez Santillán la suma de \$5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós).

13) Por la incidencia resuelta el 30/03/2012 (fs. 529), cuyas costas fueron impuestas a Radiodifusora Independencia SRL, se regula a la letrada Patricia Mónica Ruiz la suma de \$15.000 (pesos quince mil), al letrado Miguel E. Fernández Corona la suma de \$9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho) y al letrado Marcelo Jiménez Santillán la suma de \$5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós).

14) Por la incidencia resuelta el 31/08/2012 (fs. 567), cuyas costas fueron impuestas a la parte actora, se regula al letrado Alejo Marcial Fernández Velasco la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil), al letrado Miguel E. Fernández Corona la suma de \$ 9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho) y al letrado Marcelo Jiménez Santillán la suma de \$5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós).

15) Por la incidencia resuelta el 31/08/2012 (fs. 646), cuyas costas fueron impuestas a la parte actora, se regula al letrado Alejo Marcial Fernández Velasco la suma de \$15.000 (pesos quince mil), al letrado Miguel E. Fernández Corona la suma de \$9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho) y al letrado Marcelo Jiménez Santillán la suma de \$5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós).

16) Por la incidencia resuelta el 28/10/2010 (fs. 950), cuyas costas fueron impuestas a los codemandados Máximo García Hamilton y Estela Terán Ducca, se regula al letrado Elías Gustavo Abi Cheble la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil), al letrado Miguel E. Fernández Corona la suma de \$ 9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho) y al letrado Marcelo Jiménez Santillán la suma de \$ 5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós).

17) Por la incidencia resuelta el 29/04/2019 (fs. 646), cuyas costas fueron impuestas a los codemandados Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual, se regula al letrado Alejo Marcial Fernández Velasco la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

Por lo tratado y demás constancias del proceso

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por el Sr. Gabriel Germán Melián, DNI N° 17.991.392, con domicilio en barrio Feput, manzana J, casa 2, de esta ciudad, en contra de la razón social Radiodifusora Independencia SRL, CUIT N° 30-54374995-4, con domicilio en calle Laprida N° 530, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta última a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$991.233,25 (pesos novecientos noventa y un mil doscientos treinta y tres con veinticinco centavos), por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; vacaciones proporcionales; indemnización especial artículo 43 inciso D de Ley 12.908; diferencias de haberes desde julio de 2004 a julio de 2006 (incluidos SAC y vacaciones); multas artículos 1 y 2 de Ley 25323; y multa artículo 132 bis de la LCT.

II - Admitir las defensas de falta de acción interpuestas por los codemandados Eduardo José Bader, Estela Marta Pascual, Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca, y absolverlos de toda responsabilidad, por lo considerado.

III - Rechazar las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de las Leyes 25561, 25972 y el Decreto 2014/14; de los artículos 47, 50 inciso B, 73, 82, 102 y concordantes, 133, 134 segundo apartado y 135 del CPL; y de las Leyes 24013 y 25323, por lo tratado.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Patricia Mónica Ruiz (MP 4399), la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), de \$ 15.000 (pesos quince mil), de \$ 15.000 (pesos quince mil), de \$ 15.000 (pesos quince mil) y \$ 15.000 (pesos quince mil).

2) Al letrado Alejo Marcial Fernández Velasco (MP 5388), la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), de \$ 15.000 (pesos quince mil), de \$15.000 (pesos quince mil) y de \$ 15.000 (pesos quince mil).

3) Al letrado José Isaías Uriburu Padilla (MP 5451), la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

4) Al letrado Marcelo Jiménez Santillán (MP 3482), la suma de \$53.226 (pesos cincuenta y tres mil doscientos veintiséis), de \$5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós), de \$ 5.322 (pesos cinco mil

trescientos veintidós), de \$ 5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós), de \$ 5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós), de \$ 5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós) y de \$5.322 (pesos cinco mil trescientos veintidós).

5) Al letrado Miguel E. Fernández Corona (MP 2566), la suma de \$96.774 (pesos noventa y seis mil setecientos setenta y cuatro), de \$9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho), de \$9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho), de \$ 9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho), de \$ 9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho), \$ 9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho) y de \$ 9.678 (pesos nueve mil seiscientos setenta y ocho).

6) A la letrada Julieta Mayoral (MP 4860), la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

7) A la letrada Claudia Verónica Bader (MP 4757), la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), y la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

8) A la letrada María Gabriela Marín (MP 5268), la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

9) Al letrado Elías Gustavo Abi Cheble (MP 3394), la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), y la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

10) al perito CPN William Vides (MP 2921), la suma de \$39.650 (pesos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6204).

VII - Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

**Actuación firmada en fecha 16/08/2023**

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.